

RESOLUCIÓN: (221) DOSCIENTOS VEINTIUNO.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (30) treinta de mayo de (2019) dos mil diecinueve.

VISTO para resolver el presente **Toca 243/2019**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia del ocho de julio de dos mil catorce, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia Familiar, del Primer Distrito Judicial, con residencia en ésta Ciudad, dentro del expediente 1593/2011, relativo al juicio sumario civil sobre alimentos definitivos, promovido por *****; en contra de *****; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,

RESULTANDO.

PRIMERO.- La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutiveos:

*“---PRIMERO.- La parte actora ***** demostró los hechos constitutivos de su acción y el demandado ***** no justifico sus excepciones.---SEGUNDO.- Ha procedido el presente Juicio Sumario Civil de Alimentos Definitivos, promovido por ***** en representación de su menor hijo ***** en contra de ***** , a quien se le condena al pago de una pensión alimenticia, equivalente al TREINTA POR CIENTO sobre su sueldo y demás prestaciones que percibe como empleado de la empresa ***** , a favor de su menor hijo de nombre ***** que representa la actora.--- TERCERO.- una vez ejecutoriada la sentencia, gírese atento oficio al COORDINADOR PROCESOS DE RECURSOS HUMANOS de la empresa denominada ***** , para que continúe realizando los descuentos de pensión alimenticia a razón del treinta por ciento en los términos de esta resolución, dejándolos a disposición de ***** madre del menor.--- CUARTO.- Quedando sin efecto la pensión provisional fijada en el expediente ***** , antecedente de*

este juicio.--- QUINTO.- Se condena al demandando al pago de gastos y costas procesales, ello en término del considerando tercero del presente fallo.--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE..."

SEGUNDO.- Notificada la sentencia anterior a las partes, e inconforme la parte demandada interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en el efecto devolutivo mediante proveído del diecisiete de agosto del dos mil dieciséis, ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio 1911, del tres de mayo de dos mil diecinueve. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 2913, del veintiuno de mayo del año en curso, radicándose el presente toca el día veintidós de mayo del año en curso, cuando se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada mediante su escrito recibido el cinco de agosto de dos mil catorce.

Así mismo, la Agente del Ministerio Público Adscrita desahogó la vista otorgada el veintisiete de mayo del dos mil diecinueve.

Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,

CONSIDERANDO :

PRIMERO.- Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, en relación con el Acuerdo General, puntos cuarto, inciso b, y séptimo, del Pleno de este Tribunal, del tres de junio de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del cinco del propio mes y año, a que se refiere la circular 6/2008.

SEGUNDO.- La demandada apelante expresó en concepto de agravios los siguientes:

*“A) .- El C. Juez del conocimiento en su CONSIDERANDO segundo y tercero y pasó por alto al estudio del juicio en que debió de haber reducido la pensión al suscrito ya que la actora la C. ***** percibía un sueldo como empleada toda vez que lo demostré en el presente juicio y en cual la actora se conducía dolosamente y además como lo demostré que al igual que el suscrito tiene una obligación como madre del menor de proporcionar alimentos, como según lo dispone el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, generándose por consecuencia que la obligación de dar alimentos deba ser repartida entre los cónyuges en proporcionar a sus haberes lo anterior como se sostiene en las tesis que a continuación se cita:*

“ALIMENTOS. LA. ESPOSA DEBE CONTRIBUIR CON ESA OBLIGACIÓN SI SE DEMUESTRA QUE TIENE UNA FUENTE DE INGRESOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).”, “ALIMENTOS. SI SE ACREDITA QUE LOS DOS CÓNYUGES TRABAJAN, EL IMPORTE DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA SE REPARTIRÁ ENTRE AMBOS CÓNYUGES, EN PROPORCIÓN A SUS HABERES. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).”, (las transcribe)...

B).- A su vez, y para que el efecto de que no me sean vulneradas mis garantías de legalidad y debido respeto se tome en cuenta las obligaciones legales correspondientes como eran la prestaciones que se describieron plenamente en el presente Juicio y que se hicieron valer todas y cada una de ellas. Teniendo aplicación al respecto la tesis que a continuación se cita:

“ALIMENTOS, FIJACIÓN DE LA PENSIÓN DE, EL PORCENTAJE SOBRE LAS PERCEPCIONES DEL DEUDOR ALIMENTARIO DEBE APLICARSE DISMINUYENDO LAS DEDUCCIONES DERIVADAS DE UNA OBLIGACIÓN LEGAL Y NO LAS DERIVADAS DE UN PRÉSTAMO PERSONAL.” (la transcribe)...

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 930 fracción I, y 932 del Código de Procedimientos Civiles, A USTED C. JUEZ SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA, atentamente pido:..”

TERCERO:- Previo al análisis de los anteriores puntos de discordia, esta autoridad estima pertinente reproducir en lo conducente, las consideraciones emitidas por el Juez natural en la sentencia impugnada; lo cual se realiza de la siguiente manera:

*“... El primero de dichos elementos se encuentra debidamente demostrado en el sumario con la copia certificada del acta de nacimiento del menor de nombre *****”, que obra a foja 4 del expediente, ya valorada, con la cual se demuestra que el menor antes citado, es hijo del ahora demandado y la ahora demandante; asimismo el segundo de los referidos elementos igualmente se encuentra demostrado con el Informe rendido a cargo del C.P. ***** en su carácter de ***** de la empresa ***** de fecha once de junio del presente año, y en que informan que ***** labora para dicha empresa con el puesto de Repartidor en el área de Distribución, percibiendo un sueldo mensual fijo por la cantidad de \$6, 032.00 (seis mil treinta y dos pesos 00/100 M.N.), y una cantidad variable mensual por Comisiones por la cantidad de \$5, 469.00 (cinco mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.), y respecto a las deducciones exhiben un recibo de nómina relativo a las Deducciones: Aport. IMSS trabaja \$160.65; Ap. Patrón SAR \$124.52; Ap. Patrón cesantía \$196.12; impuesto ordinario \$570.55; Imp. Bruto \$570.55; Desc. Pensión alimenticia \$1, 545.10; Desc. Único **** \$46.68; Ahorro a la vista SC \$180.00; Ap. Fondo Ahorro Empr. \$297.95; Ap. Fondo Ahorro Trab. \$297.95; Desc. Adeudo empresa \$0.01; Depósito Bancario \$2, 216.00; Total Deducciones \$4, 965.77; Neto \$0.00, como se justifica a fojas 74 y 75 del expediente, informe que se concede valor probatorio en término del artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles; Con relación al tercer elemento se justifica plenamente, en primer término siendo el objeto fundamental de la figura jurídica de los alimentos consistente en proporcionar al acreedor lo necesario para subsistencia cotidiana en forma integral de los menores ya que el fin ético moral de la constitución es proteger y salvaguardar la supervivencia a quién no está en posibilidad de allegarse por sus propios medios, los recursos indispensables para el desarrollo normal de ese valor primario que*

es la vida; Consecuentemente se procede analizar la excepción de FALTA DE ACCIÓN Y CARENCIA DE DERECHO en la actora, para presentar demanda reclamando alimentos en su contra al haber siempre apoyado en forma económica de acuerdo a sus posibilidades económicas tanto a su hijo como a ella. Debe decirse que dicha excepción es improcedente pues no lo demuestra en autos, ya que si bien es cierto que ofrece los medios probatorios consistentes en el testimonio rendido a cargo de *****

*****, ya valorado, mismo que es insuficiente pues los testigos no proporcionan información sobre cantidad determina (sic) ni las circunstancias de tiempo, lugar y circunstancias en que haya el deudor alimentista proporcionado alimentos al menor *****; como tampoco le arroja ningún beneficio la prueba confesional rendida a cargo de ***** quién no reconoce que el demandado haya proporcionado alimentos a su menor hijo, sino que ello ha sido derivado de la Providencia Precautoria sobre alimentos provisionales, que se resolvieran con fecha siete de septiembre del dos mil once, en que se fijara el treinta por ciento de su sueldo y demás prestaciones que percibe el deudor alimentista, pero ello derivado de la condena provisional de alimentos y no a voluntad del demandado; con relación a la excepción a que renta un cuarto amueblado que le cuesta un mil pesos 00/10 M.N., mensuales por renta, así como que le laven, planchen y limpieza en el inmueble, debe decirse que dicha excepción es improcedente, ya que no exhibe el contrato de arrendamiento ni los recibos de pago por dicho concepto de arrendamiento, pues no obstante que ofrece el testimonio rendido a cargo de *****

*****, ya valorado, pero tanto la primera como la tercer testigos coinciden en desconocer lo que paga por concepto en renta y como también omiten señalar quién le lava, plancha y realiza la limpieza donde vive y sin que haya ofrecido ningún otro medio probatorio con que demuestre los gastos que eroga en renta; con relación a la excepción que opone el demandado basada en que la obligación es de ambos padres contribuir a la alimentación, vestido y demás aspectos para su menor hijo. Debe decirse que dicha excepción es procedente pues de la prueba confesional rendida a cargo de ***** desahogada con fecha treinta y uno de mayo

del dos mil doce, ya valorada, al ser sometida a las posiciones anteponiendo la frase “ Que diga el absolvente si es cierto como es” y preguntar con la dos “ Que usted sabe que la obligación de proporcionar alimentos al menor ***** es de ambos padres” y respondió “ claro que si por eso trabajo para proporcionarle lo que necesita”, así como al preguntarle con la diversa cuatro “ que trabaja actualmente como empleada de casa” y respondió “ no, trabajo como cajera”, así como al preguntar con la seis “ que el menor ***** se encuentra afiliado al Seguro Popular” y respondió “ Claro que si tiene seguro por mi trabajo y seguro popular ...” y así ***** reconoce que cuenta con un trabajo de cajera y por lo cual al ser madre del menor ***** también está obligada a contribuir en los gastos del hogar familiar conforme lo establece el artículo 144 y 281 del Código Civil vigente en nuestro Estado, sin embargo al estar el menor incorporado al domicilio de su progenitora es quién satisface sus necesidades pues con los alimentos que le proporciona el deudor alimentista actualmente por la cantidad de \$1 545.10 (un mil quinientos cuarenta y cinco pesos 10/100 M.N.), son insuficientes para satisfacer las necesidades del menor y por lo tanto las demás necesidades deben satisfacerse por la madre pues el concepto alimentos no solo es la subsistencia, sino también los demás conceptos que establece el artículo 277 del Código Civil. Con lo cual es de concluirse que al analizar y valorizar el material probatorio en que fundamenta su acción la parte actora y el reo sus excepciones se acredita y siendo el objeto fundamental de la figura jurídica de los alimentos consistente en proporcionar al acreedor lo necesario para subsistencia cotidiana, y considerando que los alimentos deben ser proporcionados con posibilidad del que debe darlos y la necesidad del que debe recibirlos; además, tomando en consideración el entorno social en que este se desenvuelve, sus costumbres y demás particulares que representa la familia a la que pertenecen el solventar una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el estatus aludido, sin atender a un criterio estrictamente matemático, como lo ha sostenido la Primera Sala en nuestro mas Alto Tribunal de la nación, siendo aplicable al caso la Jurisprudencia por contradicción publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo: XIV, Agosto de 2001, página 11, que textualmente dice: “ALIMENTOS.

*REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).- (Transcribe texto); motivo por el cual es justo y equitativo condenar al demandado ***** al pago del 30% (treinta por ciento), con cargo a su sueldo y demás prestaciones que percibe como empleado de la empresa ***** , a favor de su menor hijo de nombre ***** ..”*

La parte demandada estuvo en desacuerdo con dicha determinación e interpuso recurso de apelación, del cual correspondió conocer a ésta Segunda Sala Colegida en Materias Civil y Familiar; y al respecto el discordante señala esencialmente en sus motivos de disenso, los cuales se analizan en conjunto dada la estrecha relación que guardan entre sí, que al fijársele la condena por concepto de alimentos para su menor hijo ***** , a razón del 30% sobre los ingresos que percibe en su fuente de empleo, (la empresa *****), no se tomó en consideración que la progenitora del citado infante también trabaja y percibe ingresos, lo cual quedó demostrado en autos y, al igual que el hoy recurrente también tiene obligación de proporcionar lo necesario para la manutención de su menor hijo de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 281 del Código Civil; por lo que el disidente solicita se tome en consideración las obligaciones legales correspondientes.

Los motivos de disenso que anteceden devienen infundados; pues al fijarse la pensión alimenticia en el presente juicio sí se tomó en consideración que la madre del menor ***** , también percibe ingresos, ya que al respecto el Juzgador estableció, que la actora había reconocido que cuenta con trabajo de cajera; que por ello, en su calidad de madre el citado infante también se encontraba obligada a contribuir con los gastos del hogar familiar conforme a lo estatuido en los artículos 144 y 281 del Código Civil; que sin embargo, al estar

el menor incorporado al domicilio de su progenitora, era quien satisfacía sus necesidades, pues lo que proporcionaba el deudor resultaba insuficiente para satisfacer las necesidades del infante; y que por lo tanto las demás necesidades debían satisfacerse por la madre, pues el concepto de alimentos no solo era la subsistencia, sino también los demás conceptos que establece el artículo 277 del citado ordenamiento legal; consideraciones que al no haber sido controvertidas por el disconforme, deberán permanecer firmes y, por tanto, continuar rigiendo el sentido de la sentencia impugnada, en términos de lo dispuesto por el artículos 59 del Código de Procedimientos Civiles, al no haber sido controvertidas y, por ende, demostrada la ilegalidad de las mismas.

Así, tomando en consideración el principio de proporcionalidad que debe regir en los juicios que versen sobre alimentos establecido por el artículo 288 del Código

Civil, ésta alzada estima justa, proporcional y equitativa la condena impuesta consistente en un 30% sobre las percepciones del demandado por concepto de pensión alimenticia definitiva a favor del niño *****; quien de acuerdo a la partida de nacimiento que obra a foja cuatro del expediente principal, cuenta con ***** , por lo que se presume se encuentra cursando la educación primaria, y ante dichas circunstancias genera gastos tales como de uniformes, útiles escolares, colegiatura, material didáctico, transporte, alimentación balanceada, salud, etc.; lo que hace suponer el diario incremento de sus necesidades, lo anterior aunado al alto costo de la vida, constante encarecimiento de los bienes y servicios que precisa allegarse en la procuración de su sobrevivencia, y el escaso poder adquisitivo de la moneda nacional, todo lo cual se traduce en un hecho notorio de invocación oficiosa conforme a lo establecido por el

artículo 280 del Código de Procedimientos Civiles; a más de que, acorde a lo que prevé el numeral 277 del Código Civil, los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en casos de enfermedad, y por lo que hace a los adultos mayores, además de todo lo necesario para su atención geriátrica; y en ese orden de ideas, tomando en consideración el principio de proporcionalidad que debe regir en los juicios que versen sobre alimentos, es de reiterarse que se considera justo y proporcional el porcentaje fijado a cargo del demandado como pensión alimenticia a favor de su descendiente.

Cabe destacar, que el 30% fijado para el citado infante con cargo a los ingresos del progenitor, se complementa con la contribución de la madre del niño, quien como lo estableció el Juzgador de origen, también está obligada a proporcionar alimentos de acuerdo a su capacidad económica como trabajadora, según quedó demostrado en autos.

En tanto que el resto, es decir el 70% de los ingresos del citado deudor alimentario, se estima suficiente para que éste haga frente a sus necesidades personales.

En apoyo a las anteriores consideraciones, se cita la jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Agosto de 2001, página 11 cuyo rubro y texto rezan:

“ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para

determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.”

De ahí el calificativo otorgado a los motivos de queja en análisis.

Bajo las consideraciones que anteceden, lo que procede con fundamento en lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, es confirmar la sentencia impugnada y condenar al apelante al pago de las costas judiciales de ambas instancias, pues le han recaído dos sentencias adversas substancialmente coincidentes, al confirmar este Tribunal de Apelación el fallo dictado por el Juez de Primera Instancia, que declaró procedente el presente juicio; esto último, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En mérito de lo expuesto y fundado además en lo previsto por los artículos 1, 2, 4, 112, 113, 115, 926, 928 Fracción II y 949 del

Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Los agravios expuestos por el apelante resultaron infundados.

SEGUNDO:- Se confirma la sentencia impugnada del ocho de julio de dos mil catorce dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en el expediente 1593/2011.

TERCERO.- Se condena al apelante al pago de las costas en ambas instancias.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los **Magistrados Egidio Torre Gómez, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Jesús Miguel Gracia Riestra**, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Egidio Torre Gómez.
Magistrado Presidente.

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado Ponente.

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra.
Magistrado.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos._ CONSTE.
L'ETG/L'AASM/JMGR/L'SAED/L'SBM/avch

El Licenciado SERVANDO BERNAL MARTINEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número (221) DOSCIENTOS VEINTIUNO dictada el 30 DE MAYO DE 2019 por los Magistrados Egidio Torre Gómez, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Jesús Miguel Gracia Riestra, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los nombrados, constante de seis fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 12 de julio de 2019.